



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. 2021/00035

Demandante JOSE WALTER CANO MOSQUERA
Demandado JULIO VINICIO MALDONADO JETACAMA

De acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, se ordena estar a lo allí resuelto.

Revisada la demanda anterior se observa que no reúne las formalidades de ley, según se indica:

1. Se solicita librar orden de pago en contra del demandado JULIO VINICIO MALDONADO JETACAMA, por la suma de \$7.500.000.00 M. Cte.-, pretensión que no es viable, debido a que el art. 421 del C. G. P.- que regula el trámite del proceso MONITORIO, autoriza "requerir" al demandado para el pago de la deuda y no librar orden de pago.
2. En las pretensiones se solicita practicar pruebas, lo que hace que la demanda presente falencias en su forma, si se tiene en cuenta que la práctica de pruebas no es una pretensión, sino un medio para conseguirla. En este sentido, se debe corregir la demanda definiendo las pretensiones a lo que realmente es viable.
3. Igualmente se solicita ordenar un dictamen pericial; no siendo ésta la forma correcta de obtener dicha modalidad de prueba, debido a que el art. 227 del C. G. P., ordena aportarlo en la respectiva oportunidad de pedir pruebas o anunciarlo para presentarlo en un término no superior a diez días.
4. Se debe manifestar, bajo la gravedad del juramento, que lo pretendido no corresponde a una contraprestación.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., el juzgado,

RESUELVE:

1. Se INADMITE LA DEMANDA y se conceden cinco días hábiles a la parte demandante para que la subsane; so pena de ser rechazada.
2. Se autoriza al señor JOSE WALTER CANO MOSQUERA para actuar en estas diligencias en nombre propio, por ser un asunto de mínima cuantía. Decreto 196 de 1971. Art. 28.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.